

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de Instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1895, el Concejal del Ayuntamiento de Santafé, D. Miguel Liñán y Velázquez, presentó denuncia ante el Juzgado de aquella ciudad, exponiendo los hechos siguientes: que el día primero de Julio se constituyó la Corporación municipal, y verificada la elección de cargos, resultaron elegidos, por mayoría relativa de votos, D. Juan de Dios González Blanca, para primer Teniente de Alcalde; D. José González y González, para segundo Teniente, y D. Alejandro Robles, para Síndico; pero como no obtuvieron mayoría absoluta, se les dió posesión con el carácter de interinos; que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, debía repetirse la elección en la segunda sesión ordinaria; que debió celebrarse el Domingo 7 de Julio, pero que no se celebró porque el Alcalde D. Eusebio Carrillo Herrera no le pareció oportuno; que el denunciante y otros Concejales pidieron al Alcalde que convocara á sesión extraordinaria para repetir la elección, pero éste no se dignó proveer á la solicitud, no obstante haber dado recibo de ella al Secretario del Ayuntamiento; que el 14 de Julio se celebró sesión ordinaria, en la que se repitió la elección de Tenientes Alcaldes y Síndico, dando el mismo resultado que la anterior; que desde el día 14 de Julio hasta la fecha de la denuncia, 16 de Agosto, no había celebrado el Ayuntamiento sesión ordinaria, ni en primera ni en segunda convocatoria, ni extraordinaria, y sin embargo, había llegado á noticia del denunciante que con fecha 23 de dicho mes de Julio se había extendido un acta, que

aparecía firmada por el Alcalde don Eusebio Carrillo; el Secretario, D. José Cabezas, y por dos ó tres Concejales, en la que se suponía haberse celebrado en el expresado día sesión ordinaria en segunda convocatoria, suponiendo también que se había hecho la elección definitiva de cargos y que habían resultado elegidos D. Silverio Carrillo y D. Juan Robles Ramírez para primero y segundo Teniente Alcalde, y para Síndico, D. Francisco Carrillo; que este hecho era constitutivo de un delito de falsedad, definido y castigado en el art. 314 del Código penal:

Que incoado sumario para la investigación del delito de falsedad denunciado, y estando el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el acto de la constitución del Ayuntamiento, como asimismo el de la elección de cargos concejiles, son puramente administrativos, á tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877; que enalzada de los que se consideran perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, conocen los Gobernadores, según el art. 171 de la citada ley, lo que no ha tenido lugar en el caso presente, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el objeto de la causa era sólo esclarecer si el día 23 de Julio de 1895 celebró sesión el Ayuntamiento de Santafé; es decir, averiguar si se había cometido ó no el delito de falsedad denunciado, y que era evidente que el conocimiento y el castigo en su caso de ese delito correspondía á la jurisdicción ordinaria; que si bien es cierto que la constitución de un Ayuntamiento y la elección de cargos concejiles son actos puramente administrativos, también lo es que en la causa no se impugnaba ni discutía la validez ó legalidad de la elección, ni de ningún otro acuerdo adoptado por la Corporación municipal, único caso en que el Gobernador civil podría reclamar el conocimiento del asunto, sino que se trataba, como queda dicho, de averiguar si se celebró ó no la sesión en que se

supuso realizada la elección de cargos y la apreciación de este hecho, como determinante de la punibilidad, compete únicamente á los Tribunales ordinarios; y que no existía tampoco cuestión previa que resolver que pudiera influir en el fallo que aquéllos hayan de dictar:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en averiguación de si el Ayuntamiento de Santafé había ó no celebrado sesión el día 23 de Julio de 1895, y si era, por lo tanto, verdadera ó falsa el acta á la misma referente, y que aparecía firmada por el Alcalde, el Secretario y dos ó tres Concejales de la citada Corporación:

2.º Que el conocimiento de tales hechos, en cuanto pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad comprendido y castigado por el Código penal, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista, por otra parte, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Curso de enfermedades de la Infancia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde. (Gaceta del 26 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3482

Don Antonio Mas Vallverdú, Alcalde constitucional de Montreal,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1896-97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.975'85 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Montreal 31 de Julio de 1896.—Antonio Mas.

Núm. 3483

Don Agustín Romagosa Farré, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Arbós,

Hago saber: Que habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de Reemplazos, el mozo Antonio Escarré Figueras, hijo de Sebastián y Teresa, núm. 6 del alistamiento del actual año, por su falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados, por el presente edicto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido ante la Excm. Comisión provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Arbós 5 de Agosto de 1896.—Agustín Romagosa.

Núm. 3484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el reparto de filoxera de este distrito municipal correspondiente al próximo pasado ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los individuos afectos á la misma y producir cuantas recla-

maciones consideren justas á su derecho.

Cambrils 7 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3485

EDICTO

Don Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal, Regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Juan Pi, en nombre de D.ª Teresa Ramón Prous, contra D. Pedro Pagés Ferré, se anuncia, por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primero. Una pieza de tierra plantada de viña, con árboles y regadío, sita en el término municipal de Torroja y partida «Figuerals», de cabida cinco jornales ochenta y ocho céntimos, ó sean tres hectáreas cincuenta y siete áreas setenta y tres centiáreas; lindante á Oriente con Pablo Martori, á Mediodía y Poniente con José Vall y Esteve y al Norte con Ramón Sans. Valorada en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 ptas.

Segundo. Una casa situada en dicha villa de Torroja, calle Mayor, señalada de número cuarenta y uno, que ocupa una superficie aproximada de unos cincuenta y cinco metros cuadrados; lindante por la derecha con Domingo Bley y por la izquierda y espalda con José Sans. Valorada en mil setecientas cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, á las once de la mañana del viernes día cuatro de Septiembre próximo, advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para dicha subasta.

Tercero. Que las expresadas fincas se sacan á público remate sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Juncosa.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 3486

EDICTO

En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Pablo Borrás Deu, en nombre de D. José Reverté Miracle, vecino de esta ciudad, contra D.ª Teresa Torres Gili, viuda, de ignorado paradero, en reclamación de quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que D. Pablo Reverté Roig, causante del referido D. José Reverté Miracle, le prestó con escritura autorizada por el Notario que fué de esta ciudad D. José Garriga Lacoste á los veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, intereses vencidos y

no satisfechos, á razón del seis por ciento anual y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, se ha trabado formal embargo sobre las dos fincas especialmente hipotecadas al débito, que son:

Una casa sita en el ámbito de la villa de Rindoms y calle Arrabal de San Francisco, señalada de número veinte y uno.

Y una pieza de tierra de cabida doce áreas diez y seis centiáreas, plantada de olivos y avellanos, sita en el término de Riudoms y partida «Lo Burgar», con sus frutos y productos y el derecho de percibirlos en usufruto.

Y como se ignora el paradero y domicilio de la demandada, así como que dejara persona encargada de sus bienes, por el presente se la requiere de pago y se la cita de remate, previniéndole que si dentro el término de nueve días no comparece debidamente representada por medio de Procurador á aponerse á la ejecución si le conviniere, se pasará adelante en ella, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, haciéndole saber además que las copias simples de la demanda y documentos presentados con la primera obran en la Escribanía del infrascrito Actuario para serle entregadas si compareciere.

Dado en Reus á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Juncosa.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 3487

Don Matías Guarro y Ribé, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido, por ausencia en uso de licencia del señor Juez propietario.

Por el presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Baldomero Miquel, á nombre de D.ª Filomena Soler y Trilla, contra la herencia yacente de D. Juan Parés y Rovira, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. don Matías Guarro y Ribé, Juez municipal, Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia en uso de licencia del Sr. Juez propietario.—En los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandante D.ª Filomena Soler y Trilla, viuda, mayor de edad, vecina de Barcelona, defendida por el Letrado D. Victorino Santamaría y representada por el Procurador D. Baldomero Miquel y de la otra como demandado los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Juan Parés y Rovira, vecino que fué de Bonastre, representados por los estrados de este Juzgado, por su incomparecencia y rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á D.ª Filomena Soler y Trilla la cantidad de mil quinientas pesetas, importe del capital reclamado, los intereses de dicha suma, á razón del siete por ciento anual, correspondientes á dos anualidades vencidas, con más la prorrata de la anualidad corriente y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia, que se notificará al litigante rebelde en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley

de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Matias Guarro.»

Dado en Vendrell á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Matias Guarro.—Por disposición de S. S., y por D. Alfonso Poblet, Luis María de Nin, Escribano.

Núm. 3488

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción Regente de este partido con providencia de hoy en carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre hurto con Francisco Serra Brió, se cita á Ignacio Ostén Artó, vecino que fué de Barcelona, calle de San Martín, número cinco, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que á las nueve y media de la mañana del diez y ocho de Agosto actual, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona, al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa expresada; apercibiéndole que sino comparece sin motivo justificado se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Reus seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 3489

Don José María Oscariz, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Escudero Castro (a) Barraca, cuyo actual paradero se ignora, así como también sus demás circunstancias personales, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de este partido y de rejas á dentro, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en causa que contra el dicho Miguel Escudero Castro (a) Barraca instruyo sobre estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido disponer la conducción del mismo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, poniéndole á mi disposición.

Dado en Huesca á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—José M. Oscariz.—Pascual Qué.

LA INDUSTRIAL HARINERA

BALANCE GENERAL.—Ejercicio de 1894-95

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cs. Rows include Edificios y material de la Sociedad, Varias cuentas deudoras, Capital, Varias cuentas acreedoras, Beneficios.

Reus 30 de Junio de 1895.

El precedente balance fué aprobado en Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 11 de Agosto del propio año.—El Director, José Bargalló.—El Presidente de la Junta de gobierno, Leopoldo Suqué.—El Secretario, Joaquín Sociats.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Ministerio de Fomento</i>							
1	Oficial de Fomento de Córdoba.	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>							
2	Ayuntamiento de Lugo.	4. <sup>a</sup>	Administrador de Consumos.	1.750	»	5.000	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

<i>Ministerio de Fomento</i>							
3	Obras públicas.	3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo.	1.250	»	»	»
4	Instituto de Salamanca.	2. <sup>a</sup>	Conserje.	1.250	»	»	»
<i>Ministerio de Hacienda</i>							
5	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Pontevedra.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.020	»	»	»
6	Idem id. de Castellón.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»
7	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Pasages.	2. <sup>a</sup>	Pesador Portero.	1.000	»	»	»
8	Idem —Puerto franco de Santa Cruz de las Palmas.	3. <sup>a</sup>	Oficial del Registro.	1.000	»	»	»
9	Idem.—Dirección general.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
10	Idem.—Aduana de Valencia.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1.000	»	»	»
11	Idem.—Idem de Almería.	3. <sup>a</sup>	Escribiente.	750	»	»	»
12	Idem.—Idem de Barcelona.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	750	»	»	»
13	Subsecretaría del Ministerio.—Delegación de Hacienda de Orense.	3. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
		2. <sup>a</sup>	Portero.	1.000	»	»	»
<i>Ministerio de Ultramar</i>							
14	Ministerio de Ultramar.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	1.000	»	»	»
			Idem.	1.000	»	»	»
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>							
15	Ayuntamiento de Yébenes (Toledo).	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.	875	»	»	»
16	Diputación provincial de Toledo.	3. <sup>a</sup>	Escribiente de la Secretaría.	999	»	»	»
<i>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</i>							
17	Diputación provincial de Barcelona.	2. <sup>a</sup>	Portero ordenanza.	1.250	Derecho á los aumentos de sueldo reglamentario por razón de antigüedad.	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>							
18	Diputación provincial de Huesca.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública.	3. <sup>a</sup>	Escribiente.	1.375	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Ministerio de la Gobernación</i>							
19	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Burgos.—Sedano á Moradillo y sus agregados.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	500	»	»	»
20	Idem.—Castellón.—Segorbe á Castilnovo (segunda conducción).	1. <sup>a</sup>	Idem.	472'50	»	»	»
21	Idem.—Córdoba.—El Carpio.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	500	»	»	»
22	Idem.—Huesca.—Alcolea de Cinca.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
23	Idem.—Idem.—Grañén.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
24	Idem.—Jaén.—Torredonjimeno.	1. <sup>a</sup>	Idem.	450	»	»	»
25	Idem.—León.—Cistierna.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
26	Idem.—Palencia.—Saldaña á Villasila.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	450	»	»	»
27	Idem.—Santander.—Arenas de Iguña.	1. <sup>a</sup>	Cartero.	200	»	»	»
<i>Ministerio de Hacienda</i>							
28	Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, de Oviedo.	1. <sup>a</sup>	Administrador.	Premio.	»	2.500	»
29	Idem.—Idem de primera id., núm. 10, de Bilbao.	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	6.400	»
30	Idem.—Idem de primera id., núm. 2, de Santander.	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	6.000	»
31	Idem.—Idem de primera id., núm. 1, de Gracia (Barcelona).	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	11.600	»
32	Idem.—Idem de primera id., núm. 2, de Avila.	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	6.400	»
33	Idem.—Idem de segunda id. de Arévalo (Avila).	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	2.500	»
34	Idem.—Idem de segunda id. de Santa María de Nieva (Segovia).	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	2.500	»
35	Idem.—Idem de segunda id. de Laredo (Santander).	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	2.500	»
36	Idem.—Idem de segunda id. de Arenas de San Pedro (Avila).	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	2.500	»
37	Idem.—Idem de segunda id. de Martos (Jaén)	1. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	»	2.500	»
38	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas, núm. 23.	750	»	»	»
39	Idem.—Idem de Cádiz.	1. <sup>a</sup>	Idem núm. 3.	750	»	»	»
40	Idem.—Idem de id.	1. <sup>a</sup>	Idem núm. 1.	750	»	»	»
41	Idem.—Idem de Barcelona.	2. <sup>a</sup>	Escribiente.	625	»	»	»
42	Idem.—Idem de Valencia.	2. <sup>a</sup>	Idem.	625	»	»	»
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>							
43	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal jurado del pinar de Propios.	456'25	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
44	Idem de San Felices de los Gallegos (Salamanca).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	365	»	»	»
45	Idem id.	1. <sup>a</sup>	Voz pública.	162'50	»	»	»
46	Idem de Brozas (Cáceres).	1. <sup>a</sup>	Sereno.	1'25 ps. diar.	»	»	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
47	Idem de Turégano (Segovia).	1. <sup>a</sup>	Guardia dei monte pinar de Propios.	365	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
<i>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</i>							
48	Obras públicas de Málaga.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Idem.	2 ptas. diar.	»	»	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	»	»	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	»	»	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	»	»	Idem.
49	Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera (Cádiz).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	600	»	»	»
50	Juzgado de instrucción del distrito de la Merced en Málaga.	1. <sup>a</sup>	Idem.	600	»	»	»

(Se continuará.)